



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Ferrate, Federico Javier c/ EN - M° Seguridad - PFA y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que —en lo que aquí interesa— al desestimar la apelación, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior por el cual se había rechazado la excepción de incompetencia oportunamente articulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este último interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y no media, dada la solución establecida, denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicho interlocutorio a una sentencia definitiva (Fallos: 315:66), puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 312:542; 324:833 y 325:2960).

Ello es así, toda vez que se encuentra en juego el principio de autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la resolución impugnada resulta contraria al derecho invocado por la recurrente, obligándola a litigar ante un fuero ajeno a su jurisdicción local (art. 129 de la Constitución Nacional; Fallos: 342:533).

3°) Que no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

4°) Que a partir del pronunciamiento dictado en la causa “Mendoza” (Fallos: 329:2316), esta Corte ha retomado su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de

excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas.

5º) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arg. Fallos: 329:2316, considerando 16, 329:2911; 329:2925; 329:3190; 329:4255; 329:5543; 329:5829; 331:194, entre otros).

6º) Que en las condiciones expresadas, denegada la radicación del proceso ante esta instancia originaria, el tribunal de la causa deberá adoptar las medidas apropiadas para no violentar el principio de raigambre constitucional según el cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no está sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que garantiza la Constitución Nacional. En dicho marco, la actora deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considere competentes (causas “Valenzuela” (Fallos: 329:5829) y CSJ 647/2001 (37-B)/CS1 “Bogado, Mario Jesús c/ Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 30 de octubre de 2007, y más recientemente CSJ 119/2011 (47-G)/CS1 “Gómez Cáceres, Cerlina y otros c/ EN – PJN – Mº Justicia y/o y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 10 de julio de 2012, entre otras).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado en la presente. Remítase la queja junto a los autos principales. Notifíquese y cúmplase.



CAF 29777/2017/2/RH1
Ferrate, Federico Javier c/ EN - M°
Seguridad - PFA y otro s/ daños y
perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Marcelo José Gentile**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Administrativo Federal n° 5.**